



Exp: 22-025983-0007-CO

Res. N° 2022028853

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del dos de diciembre de dos mil veintidos .

Recurso de amparo presentado por HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ, cédula de identidad No. 0109800594, a favor de FÉLIX RAÚL MORA REYES, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala a las 07:36 horas del 15 de noviembre del 2022 el recurrente presenta recurso de amparo contra la Caja Costarricense del Seguro Social. Manifiesta que tiene 71 años de edad y padece cataratas en sus ojos. Aduce que desde hace aproximadamente 6 años se encuentra a la espera de ser operado, pero a la fecha en la que interpone este recurso de amparo no ha sido intervenido. Sostiene que sufre dificultades para ver y teme perder la vista por completo. Estima que la situación descrita lesiona sus derechos fundamentales.

2.- Por resolución de las 14:44 horas del 18 de noviembre del 2022 se dio curso al presente amparo y se solicitó informe DIRECTOR MÉDICO Y AL JEFE DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGÍA, AMBOS DEL HOSPITAL TONY FACIO CASTRO (ver registro electrónico).

3.- Según constancia suscrita por el Auxiliar Judicial y el Secretario del Despacho de fecha 01 de diciembre del 2022 no apareció que del veintidós

EXPEDIENTE N° 22-025983-0007-CO

al treinta de noviembre del 2022, el DIRECTOR MÉDICO Y EL JEFE DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGÍA, AMBOS DEL HOSPITAL TONY FACIO CASTRO hayan presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las 14:44 horas del 18 de noviembre del 2022 (ver registro electrónico).

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

I.- SOBRE LA CONSECUENCIA DE NO RENDIR EL INFORME SOLICITADO POR LA SALA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, si la parte recurrida no rinde su informe, se tienen por ciertos los hechos alegados por la parte recurrente. En vista de que el DIRECTOR MÉDICO Y EL JEFE DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGÍA, AMBOS DEL HOSPITAL TONY FACIO CASTRO omitieron rendir el informe dentro del plazo fijado por este Tribunal en la resolución de las 14:44 horas del 18 de noviembre del 2022 se tienen por ciertos los hechos en lo que a esos funcionarios atañe y se procede a analizar la constitucionalidad del asunto con base en los demás elementos aportados a los autos.

II.- OBJETO DEL RECURSO: El recurrente alega que tiene 71 años de edad y padece cataratas en sus ojos. Aduce que desde hace aproximadamente 6 años se encuentra a la espera de ser operado, pero a la fecha en la que interpone este recurso de amparo no ha sido intervenido. Sostiene que sufre dificultades para ver y teme perder la vista por completo.

EXPEDIENTE N° 22-025983-0007-CO

III.- HECHOS PROBADOS: De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) Que en fecha **07 de agosto del 2020** el recurrente fue referido a **cupo** al Servicio de Oftalmología para cirugía (ver registro electrónico).
- b) Que a la fecha no se le ha programado la cirugía al recurrente (ver registro electrónico).

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO: En el caso concreto el recurrente alega que tiene 71 años de edad y padece cataratas en sus ojos. Aduce que desde hace aproximadamente 6 años se encuentra a la espera de ser operado, pero a la fecha en la que interpone este recurso de amparo no ha sido intervenido. Sostiene que sufre dificultades para ver y teme perder la vista por completo. En vista de esa circunstancia, se otorgó audiencia al DIRECTOR MÉDICO Y EL JEFE DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGÍA, AMBOS DEL HOSPITAL TONY FACIO CASTRO, con el fin de que informaran lo correspondiente; sin embargo, no atendieron la audiencia conferida y por tanto, no rindieron el informe solicitado. Por tal motivo, en atención a la omisión en que incurrió la autoridad competente de informar debidamente a la Sala acerca de las infracciones constitucionales acusadas por la recurrente, se dispone que, con base en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se tienen por ciertos los hechos narrados por el accionante en este amparo. Así las cosas se comprueba que las autoridades recurridas a pesar de la condición etaria del recurrente no han programado la cirugía que le fue

prescrita desde el 07 de agosto del 2020. Así las cosas el recurso deviene procedente con las consecuencias que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL Y LARA GAMBOA CON REDACCIÓN DEL PRIMERO. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a

EXPEDIENTE N° 22-025983-0007-CO

la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad

EXPEDIENTE N° 22-025983-0007-CO

(personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

VI.- NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Y DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS, CON REDACCIÓN DEL PRIMERO. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

EXPEDIENTE N° 22-025983-0007-CO

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión número 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión número 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Daver Vidal Romero y Juan Manuel Currea de Brigard en su calidad de director médico el primero y jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital Tony Facio o a quienes en su lugar ocupen los cargos que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que en un plazo no mayor a **UN MES** contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le practique al recurrente FÉLIX RAÚL MORA REYES la cirugía que requiere, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas del paciente no contraindiquen tal intervención y se hayan cumplido todos los requerimientos preoperatorios

EXPEDIENTE N° 22-025983-0007-CO

e institucionales. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Garro Vargas ponen nota. El Magistrado Rueda Leal y Lara Gamboa ponen nota.



Fernando Castillo V.

Presidente

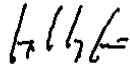
EXPEDIENTE N° 22-025983-0007-CO



Fernando Cruz C.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Alexandra Alvarado P.



Anamari Garro V.



Fernando Enrique Lara G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



ODOJCFM2FVI61

EXPEDIENTE N° 22-025983-0007-CO